

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Febrero once (11) del dos mil veintiuno 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Febrero once (11) del dos mil veintiuno (2021).

### **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

**Demandante:** GUSTAVO AHUMADA NOLASCO.  
**Demandado:** LILIA ROSA VALENZUELA SIERRA.  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2021-00028-00  
**Asunto:** **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor GUSTAVO ANTONIO AHUMADA NOLASCO, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora LILIA ROSA VALENZUELA SIERRA; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso:

- 1- En el libelo de la demanda no se identifica plenamente a las partes, tal como lo indica el numeral segundo (2) del Artículo 82 del Código General del Proceso, en coherencia con el Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 2- En el poder otorgado por el señor demandante a su apoderado judicial se ausenta las respectivas direcciones electrónicas o canal digital en que deban ser notificados los ex cónyuges. Decreto Presidencia 806 del 2020.
- 3- En la demanda no se relación o se determinan los posibles activos de la sociedad conyugal. Art. 523 Código General del Proceso.
- 4- Las pretensiones de la demanda no se encuentran debidamente clasificadas, toda vez que en las mismas se solicita la práctica de medidas cautelares con la admisión de la demanda. Art. 82-4,590 y 598 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por el señor GUSTAVO ANTONIO AHUMADA NOLASCO, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora LILIA ROSA VALENZUELA SIERRA, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Doctor JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor GUSTAVO ANTONIO AHUMADA NOLASCO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito